Expediente Nº 231/2024
Resolución N.º 155/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 6 de junio de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Ayora

VISTA la reclamación número **231/2024**, interpuesta por D. [redacted] contra el Ayuntamiento de Ayora y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha de 29 de julio de 2024, D. [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2024/3361802. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ayora a una solicitud de información pública presentada el 29 de mayo de 2024, con número de registro 2024-E-RE-2022, en la que solicitaba diversa documentación relacionada con la modificación de uso, obras de reforma y apertura de un establecimiento público (gimnasio) en un local situado en la Avenida Valencia 3 – con fachada también a la C/ Jesús Alemán – de Ayora (Valencia), colindante con su vivienda ubicada en la Avenida Valencia 1.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Ayora por vía telemática, instándole en fecha 18 de septiembre de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 18 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 10 de octubre de 2024, y número de registro GVRTE/2024/4391550, se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Ayuntamiento de Ayora manifestando lo siguiente:
*"…**CONCLUSIONES***
Este ayuntamiento ha realizado todas las actuaciones necesarias para comprobar que la actividad se desarrolle conforme a la normativa aplicable, realizando requerimientos, visitas de inspección, así como la realización de tres auditorías acústicas, haciéndose cargo del coste de las mismas.
Los resultados de la última auditoría confirmaron la efectividad de las medidas correctoras propuestas por el titular de la actividad, cumpliendo con los niveles de transmisión establecidos en el Decreto 143/2015 del 11 de septiembre y la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Contaminación Acústica.
En relación con la reclamación presentada, los hechos expuestos y la documentación aportada demuestran que el Ayuntamiento ha ofrecido múltiples respuestas y ha proporcionado acceso al expediente hasta en tres ocasiones.

Por todo lo expuesto, se proceda al ARCHIVO de la queja contra el Ayuntamiento de Ayora por carecer manifiestamente de fundamento".

Tercero. - Con fecha de 14 de marzo de 2025, y número de registro GVRTE/2025/1276570, se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito del reclamante presentado por vía telemática, mediante el cual desiste de su reclamación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – De conformidad con lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En los apartados 3 y 4 del mismo artículo se dispone que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, y que la Administración aceptará de plano el desistimiento, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación, circunstancia que no se ha producido.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamento Jurídico descrito, procede:

Aceptar el desistimiento de la reclamación interpuesta por D. [redacted] el 29 de julio de 2024, contra el Ayuntamiento de Ayora, y declarar concluso el procedimiento, ordenando el archivo de las actuaciones.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA